3) Tabaco en rama.
4) Bauxita y otros minerales.
5) Cemento.
6) Tortas y otros productos útiles a la alimentación animal.
7) Madera en bruto.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", del 31 de Mayo de 1966.

---

Ley Nº 240, que agrega los artículos 3, 4 y 5 a la Ley Nº 223, del 24 de mayo de 1966, que dispone la marca con tinta roja a los votantes en las elecciones del 1º de junio de 1966.
(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 240

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes artículos a la Ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966:

Art. 3.—Independientemente del uso de la tinta indeleble a que se refieren los artículos anteriores, en las elecciones del 1º de junio de 1966 cada sufragante, antes de depositar el voto, será afeitado en la muñeca derecha o izquierda de uno de sus brazos, por el Presidente o por uno de los componentes de la MESA ELECTORAL correspondiente, para dar mayor seguridad a la pureza de las elecciones.

Art. 4.—Los Presidentes y demas componentes de las Mesas Electorales, podrán proveer los aparatos y hojas de afeitar necesarios para el cumplimiento de esta disposición, inclusive el personal de cada mesa, los miembros políticos y los mismos sufragantes podrán llevar sus propios aparatos de afeitar, si fuere necesario.

Art. 5.—Cuando por alguna circunstancia justificada, a juicio de la Mesa Electoral, no pueda realizarse la afeitada sobre la muñeca del votante, ello no constituirá una causa de nulidad del voto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 241, que faculta a los delegados políticos a palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes, a fin de determinar si contienen alguna materia extraña.

(G. O. Nº 8987. del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno dictar cuan-